



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”*;

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”*;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”*;

Que, en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, indica: *“Se establece acción pública para denunciar la presencia de enfermedades de control oficial en animales, a través de los canales oficiales públicos. Toda persona natural o jurídica que conozca la presencia de esta clase de enfermedades deberá ponerla en conocimiento de la Agencia, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de imposibilidad en el cumplimiento de esta obligación, la información se proporcionará a cualquier autoridad local, la misma que bajo su responsabilidad la transmitirá de inmediato a la autoridad competente en materia de sanidad agropecuaria. La Agencia determinará, según la necesidad y luego de un análisis epidemiológico, los niveles de riesgo zoonosanitario que permitan tomar o establecer las medidas de*



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

prevención, control y erradicación de enfermedades de control oficial”;

Que, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Las medidas zoonosanitarias deberán estar justificadas técnicamente mediante un análisis de riesgo, realizado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitaria. Este organismo, bajo su responsabilidad, podrá revisar, modificar o revocar en cualquier tiempo estas medidas. La Agencia ejercerá el control zoonosanitario y de bienestar animal, de las unidades de explotación, transporte, comercialización de animales y mercancías pecuarias. Para la efectividad de dicho control, podrá requerir el apoyo de las autoridades competentes y de la Policía Nacional. La Agencia a través de sus órganos facultados ordenará el aislamiento, cuarentena, sacrificio o destrucción, según sea el caso, de los animales enfermos y de los sospechosos, así como la adopción de las medidas sanitarias pertinentes que permitan controlar y erradicar los focos de infección, cuando los resultados de la investigación epidemiológica detecten la presencia de enfermedades de control oficial”;*

Que, mediante artículo 47 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“Si el inspector zoonosanitario identifica la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria, deberá declarar el predio bajo cuarentena provisional y de ser el caso deberá solicitar a la Agencia, la declaratoria de cuarentena de la zona”;*

Que, mediante el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“El alcance de la cuarentena se determinará con base en el riesgo que implique la causa de origen y podrá abarcar: 1. Explotaciones pecuarias individuales o conjunto de éstas; 2. Localidades, ciudades, provincias, zonas o regiones rurales o urbanas; 3. Zonas, regiones o sitios en donde se maneje fauna silvestre; 4. Establecimientos o empresas individuales o conjuntos de éstos; 5. Animales y productos de origen animal en puntos de control oficial sean fronterizos o internos; y, 6. Productos de origen animal e insumos para uso o consumo animal”;*

Que, el artículo 153 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“La cuarentena definitiva se aplicará en aquellos casos donde se confirme la presencia de infección, enfermedad, infestación o contaminación según corresponda pudiendo considerarse dos modalidades: 1. Cuarentena definitiva - condicionada.- consistirá en la restricción de la movilización de animales y productos de origen animal, donde con base a resultados de laboratorio concluyente, dictamen técnico o un análisis de riesgo, se identifique productos de origen animal de riesgo insignificante a los cuales se les permitan su movilización y comercialización”;*

Que, el artículo 156 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *Estarán sujetas a la aplicación de cuarentena todas las explotaciones pecuarias, sitios de concentración de animales y lugares en los que se críen, manejen, comercialicen o sacrifiquen animales, y respecto los cuales exista sospecha de la presencia de enfermedades endémicas o exóticas. El área sometida a*

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

cuarentena será la superficie geográfica en la que se encuentra el agente causal de la enfermedad, incluyendo las regiones o zonas relacionadas desde el punto de vista epidemiológico y se determinarán, en cada caso, las áreas focales, perifocales y de amortiguamiento entendiéndose a ésta como la zona comprendida entre la zona con presencia de la enfermedad y la zona que se encuentra libre de ésta;

Que, el artículo 157 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establece: *“En los casos en que se haya determinado la cuarentena se evitará la entrada, salida de personas, mercancías pecuarias de riesgo, y de ser el caso, se determinarán las medidas zoonitarias que garanticen la condición de salud y bienestar de los animales cuarentenados y la de los animales y personas que se encuentran en los alrededores del lugar”;*

Que, el artículo 158 del del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria indica: *“En los lugares declarados en cuarentena se permitirá únicamente el ingreso de personas autorizadas por la Agencia, tomando medidas de bioseguridad que eviten la difusión de las enfermedades”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2026-265, de 14 de mayo de 2026, el Mgs. Danny Paúl Morales Rubio resolvió subrogar el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonitario, a favor del Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja, con efectos a partir del 15 al 23 de mayo de 2026;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000287-M, de 16 de abril de 2026, suscrito por el director ejecutivo de la Agencia en el cual indica: *“En este contexto, se dispone: Socializar y difundir el Comunicado Oficial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD’s), administradores de centros de concentración de animales (ferias, mercados y eventos pecuarios), así como a Gobernaciones y Municipios dentro de su jurisdicción, a fin de asegurar la implementación de la suspensión temporal del ingreso, concentración, exhibición y comercialización de conejos y cuyes, hasta obtener los resultados definitivos de laboratorio con los cuales se tomará una decisión definitiva conforme lo establecido por la Autoridad Sanitaria. Aplicar de manera inmediata las Directrices Técnicas ante cualquier alerta, notificación o sospecha de enfermedad en conejos y/o cuyes, considerando en predios con producción mixta la evaluación integral de todas las especies presentes, con el fin de garantizar la ejecución oportuna de las acciones de vigilancia, atención sanitaria, investigación epidemiológica, bioseguridad y control, de acuerdo con los procedimientos oficiales vigentes”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000550-M de 28 de abril de 2026. El Coordinador General de Sanidad Animal remite el informe técnico al Director Ejecutivo en el cual indica: *“Por lo expuesto, me permito poner en su consideración el informe técnico adjunto, a fin de que se sirva revisar y, de considerarlo pertinente, aprobar el mismo. Una vez aprobado el informe técnico, se procederá a la elaboración y emisión del comunicado oficial correspondiente, conforme a las directrices*



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

que se sirva disponer la Dirección Ejecutiva”;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-000315-M de 29 de abril del 2026, suscrito por el Director Ejecutivo de la Agencia indica: “*IV. DISPOSICIONES En función de la reevaluación del riesgo zoonosario, bajo un enfoque técnico basado en evidencia y en aplicación de los principios de prevención, proporcionalidad y precautorio, se dispone: 1. Levantar las medidas de restricción aplicables a la especie caviícola (cuy) en centros de concentración animal, ferias, mercados y eventos pecuarios, al haberse determinado que el evento sanitario corresponde a procesos infecciosos de origen bacteriano de carácter focal, sin evidencia de diseminación territorial. Estas actividades deberán desarrollarse bajo el cumplimiento estricto de medidas de bioseguridad y control sanitario. 2. Mantener la restricción de ingreso a centros de concentración animal, ferias, mercados y eventos pecuarios, y las medidas sanitarias vigentes para la especie cunícola (conejo), en tanto el evento sanitario asociado continúa en proceso de confirmación diagnóstica y evaluación epidemiológica, en aplicación del principio precautorio y con el fin de prevenir posibles riesgos de diseminación. 3. Disponer el cumplimiento obligatorio de las directrices técnicas emitidas por la Agencia, especialmente en lo relacionado con vigilancia epidemiológica, notificación inmediata, bioseguridad predial, control sanitario y manejo de eventos. 4. Disponer la notificación inmediata a la Agencia ante la presencia de signos clínicos o incrementos inusuales de mortalidad, a fin de activar los protocolos oficiales de vigilancia, investigación y control sanitario. De manera complementaria, el propietario podrá gestionar la asistencia de un médico veterinario, quien realizará la evaluación clínica y, de ser necesario, prescribirá las medidas terapéuticas correspondientes según cada caso. 5. Disponer que los productores y actores del sector fortalezcan las medidas de bioseguridad y manejo sanitario en sus unidades productivas, así como en los procesos de movilización, concentración y comercialización de animales. 6. Informar que el consumo de carne de cuy no representa riesgo para la salud humana, siempre que se mantengan prácticas adecuadas de manipulación e higiene, y se garantice una cocción completa del producto”;*

Que, mediante Comunicado Oficial de 29 de abril de 2026, se levanta restricciones para cuyes y se mantiene medidas para conejos el cual en su parte pertinente indica: “*Los casos registrados en cuyes corresponden a una infección bacteriana focal”;*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CDL-2026-000526-M de 04 de mayo de 2026, suscrito por el Mgs. Fernando Villavicencio en calidad de Coordinador General de Laboratorios notifica los resultados positivos a Enfermedad Hemorrágica del Conejo (RHDV) al Coordinador General de Sanidad Animal;

Que, mediante Informe Técnico denominado “*Sustento epidemiológico, diagnóstico, análisis de riesgo y soporte técnico para la emisión de medidas zoonosarias frente a la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador*”, de 19 de mayo de 2026 suscrito por el Dr. Jaime Núñez en calidad de analista de Manejo y control de enfermedades animales; Dra. Mayra Torres en calidad de Directora de Vigilancia Zoonosaria; el Dr. José Iñiguez en calidad de Director de Certificación Zoonosaria y el Dr. Santiago Vega en calidad de Coordinador General de Sanidad Animal (s) recomiendan “*con base en el análisis epidemiológico, resultados diagnósticos, evaluación de riesgo zoonosario, comportamiento epidemiológico observado en territorio y marco legal vigente, se recomienda a la Máxima Autoridad de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosario la emisión de una Resolución mediante la cual se establezcan medidas zoonosarias para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador. Desde el punto de vista técnico y epidemiológico, la emisión de la Resolución resulta necesaria para fortalecer la capacidad institucional de respuesta sanitaria frente a una enfermedad exótica de importancia zoonosaria, permitiendo establecer medidas orientadas a la contención sanitaria del brote, reducción del riesgo de propagación territorial del agente etiológico y fortalecimiento de las acciones de vigilancia epidemiológica, control sanitario, bioseguridad*

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

y seguimiento territorial. La propuesta normativa se sustenta en los hallazgos epidemiológicos identificados durante las investigaciones sanitarias ejecutadas por la Agencia, los cuales evidenciaron factores de riesgo asociados a movilización informal de animales, limitada trazabilidad sanitaria de la especie cunícola, existencia de redes informales de intercambio animal, participación en espacios de concentración pecuaria, persistencia ambiental del agente etiológico y riesgo potencial de transmisión indirecta mediante fómites y materiales contaminados. En este contexto, se recomienda que, mediante la emisión de la correspondiente Resolución sanitaria (...);

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000632-M de 19 de mayo de 2026, el Coordinador General de Sanidad Animal (s) informa al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (s) que: *“Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su Reglamento General, se elaboró el INFORME TÉCNICO "Sustento epidemiológico, diagnóstico, análisis de riesgo y soporte técnico para la emisión de medidas zoonosanitarias frente a la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el Ecuador", documento que contiene el análisis epidemiológico, evaluación de riesgo zoonosanitario, sustento técnico y recomendación para la implementación de medidas oficiales relacionadas con vigilancia epidemiológica, cuarentena zoonosanitaria, restricción temporal de concentración animal, fortalecimiento de bioseguridad, control territorial, zonificación sanitaria, sacrificio sanitario y demás acciones necesarias para la contención sanitaria del evento. Adicionalmente, con base en el sustento técnico referido, se elaboró la propuesta de Resolución Administrativa mediante la cual se establecen medidas zoonosanitarias oficiales para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el territorio nacional. Además, se adjunta la documentación técnica y antecedentes relacionados con la atención sanitaria oficial del evento, incluyendo directrices técnicas emitidas, comunicados oficiales, informes epidemiológicos y diagnósticos, memorandos de sustento y demás documentación habilitante generada durante el proceso de investigación sanitaria y respuesta institucional. En virtud de lo expuesto, me permito remitir para su revisión y aprobación el expediente técnico adjunto, a fin de que, de considerarlo pertinente, se continúe con el trámite correspondiente para revisión jurídica final y posterior emisión oficial de los instrumentos administrativos respectivos”,* el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la institución a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Procesos de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer como medidas zoonosanitarias oficiales para la vigilancia, contención y control de la Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en el territorio nacional, las siguientes:

1. Notificación obligatoria y registro sanitario;
2. Vigilancia epidemiológica activa y pasiva;
3. Investigación epidemiológica oficial;
4. Control sanitario y seguimiento territorial;
5. Cuarentena zoonosanitaria;
6. Restricción temporal de concentración animal y movilización epidemiológicamente riesgosa de conejos;
7. Aplicación de medidas de bioseguridad, limpieza y desinfección;
8. Sacrificio sanitario de animales positivos y contactos epidemiológicos de alto riesgo;
9. Zonificación sanitaria;



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

10. Disposición sanitaria de cadáveres, residuos biológicos y materiales contaminados; y,
11. Otras medidas zoonositarias que la Agencia determine pertinentes, previo informe técnico debidamente motivado que justifique su implementación y mediante la emisión del correspondiente acto normativo.

Artículo 2.- Disponer la medida zoonositaria de cuarentena en predios, establecimientos, viviendas, explotaciones mixtas entre conejos y cuyes, ferias, mercados, centros de concentración animal y demás sitios epidemiológicamente relacionados con eventos confirmados o sospechosos de Enfermedad Hemorrágica del Conejo, conforme al análisis epidemiológico oficial realizado por la Agencia.

Artículo 3.- Restringir temporalmente la participación, exhibición, comercialización, intercambio y concentración de conejos en ferias, mercados, exposiciones, eventos pecuarios y demás centros de concentración animal, mientras existan eventos sanitarios activos, notificaciones compatibles o eventos bajo seguimiento epidemiológico oficial relacionados con Enfermedad Hemorrágica del Conejo.

Artículo 4.- Los propietarios, responsables de predios, administradores de establecimientos, organizadores de eventos pecuarios y demás actores vinculados con la especie cunícola deben implementar obligatoriamente medidas de bioseguridad, limpieza y desinfección en predios, establecimientos y sitios epidemiológicamente relacionados, incluyendo el control de ingreso y salida de animales, personas, equipos, vehículos, materiales y demás elementos considerados de riesgo epidemiológico.

Artículo 5.- Los inspectores zoonositarios de las Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria estarán a cargo de la ejecución de actividades de vigilancia epidemiológica activa y pasiva, investigación epidemiológica, seguimiento sanitario, toma oficial de muestras, control territorial, comunicación de riesgo, y demás acciones conforme a las directrices técnicas emitidas por la Coordinación General de Sanidad Animal.

Artículo 6.- Los propietarios, productores, médicos veterinarios, administradores de establecimientos pecuarios y demás personas que tengan conocimiento de eventos sanitarios compatibles con Enfermedad Hemorrágica del Conejo deberán notificar obligatoriamente a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonositario toda sospecha o evento compatible con dicha enfermedad. Las notificaciones receptadas por la Agencia deberán registrarse y gestionarse conforme a los procedimientos institucionales vigentes en el Sistema de Información Zoonositaria del Ecuador (SIZSE).

Artículo 7.- El sacrificio sanitario será ejecutado únicamente respecto de animales de la especie cunícola con resultado positivo confirmado oficialmente para Enfermedad Hemorrágica del Conejo, así como de aquellos animales identificados como contactos epidemiológicos de alto riesgo, conforme al análisis epidemiológico oficial realizado por la Agencia.

Artículo 8.- La disposición sanitaria de cadáveres, residuos biológicos, materiales contaminados y demás elementos con potencial riesgo sanitario deberá realizarse bajo supervisión técnica de la Agencia, priorizando el enterramiento sanitario y la aplicación de medidas orientadas a prevenir la dispersión del agente etiológico y la contaminación ambiental.

Artículo 9.- Los propietarios y/o responsables de explotaciones mixtas entre conejos y cuyes deberán adoptar e implementar medidas reforzadas de bioseguridad, manejo diferenciado por especie, limpieza, desinfección permanente, así como restringir el uso compartido de instalaciones, equipos utensilios y materiales que puedan constituir riesgo de transmisión sanitaria.

Artículo 10.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonositario podrá delimitar zonas focales,

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

perifocales y de vigilancia sanitaria de conformidad con el análisis epidemiológico oficial, los resultados diagnósticos y la evolución sanitaria del evento, con la finalidad de fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica, control sanitario y seguimiento territorial.

Artículo 11.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Coordinación General de Sanidad Animal emitirá, en el término de un (1) día contado a partir de la suscripción de la presente Resolución, las “Directrices Técnicas para la Vigilancia, Contención y Control de Enfermedad Hemorrágica del Conejo (EHC) en Territorio”, documento técnico de cumplimiento obligatorio para el personal técnico de la Agencia involucrado en actividades de vigilancia epidemiológica, atención sanitaria y control zoonosológico.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- De la Ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial Tipo A, Direcciones Distritales Tipo B y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosológico.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Pedro Esteban Bastidas Pantoja
DIRECTOR EJECUTIVO, SUBROGANTE

Referencias:

- AGR-AGROCALIDAD/CSA-2026-000632-M

Anexos:

- comunicado_oficial_20461627001779205075.pdf
- laboratorio_agr-agrocalidad_cdl-2026-000526-m-3.pdf
- quipux_directrices_comunicado_1.pdf
- quipux_directrices_cuyes_2agr-agrocalidad_de-2026-000315-m.pdf
- quipux_mas_informe_tecnico_cuyes0336630001779205143.pdf
- 1__propuesta_de_resolucion_-_ehc(1)(1)(1)0835476001779214554.doc
- 1_informe_tecnico_corregido_para_resolucion(1)-signed-signed-signed-signed-signed.pdf



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0056-R

Guayaquil, 19 de mayo de 2026

Copia:

Señor Médico Veterinario Zootecnista
José Luis Iñiguez Jarrín
Director de Certificación Zoosanitaria

Señora Magíster
Mayra Alexandra Torres Vaca
Directora de Vigilancia Zoosanitaria, Encargada

Señor Médico Veterinario Zootecnista
Santiago Sebastián Vega Rubio
Director de Control Zoosanitario

cc/CJ/sv